



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2005 03941 00	Ejecutivo	MARIA OLGA VALDERRAMA FERREIRA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto Niega Nulidad y concede apelación contra sentencia	03/09/2019		
68001 33 31 007 2012 00323 00	Reparación Directa	LUIS MARIA HERNANDEZ S.	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto Señala Agencias en Derecho	03/09/2019		
68001 33 33 007 2013 00259 00	Ejecutivo	LINA ESPERANZA SANTAMARIA VEGA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto termina proceso por Pago y ordena entrega de títulos	03/09/2019		
68001 33 33 008 2014 00447 00	Ejecutivo	MARTHA LEONOR ESTEBAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/09/2019		
68001 33 33 007 2014 00504 00	Reparación Directa	LEIDY ANTOLINEZ SALINAZ	HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA Y SE HACE REQUERIMIENTOS A LAS PARTES	03/09/2019		
68001 33 33 007 2015 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO AMOROCHO LOZADA	MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO EJERCITO	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 007 2015 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA NANCY FERREIRA PINZON	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 007 2015 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ANTONIO MORALES DOTOR	DAS EN SUPRESION	Auto Ordena Remisión de Expediente	03/09/2019		
68001 33 33 007 2015 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 007 2016 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA AMAPARO RUEDA BALAGUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	03/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ARIAS OSORIO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 013 2016 00160 00	Ejecutivo	MARIO ENRIQUE VAN -STRAHLEN RIBON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación	03/09/2019		
68001 33 33 007 2016 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON LANDINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	03/09/2019		
68001 33 33 007 2017 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO CASADIEGOS PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	03/09/2019		
68001 33 33 003 2017 00046 00	Ejecutivo	BENJAMIN MENDEZ SANTOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 007 2017 00219 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE SURATA	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 007 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA SUAREZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 007 2017 00509 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA AMINTA JEREZ JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	03/09/2019		
68001 33 33 007 2018 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA REYES BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	03/09/2019		
68001 33 33 007 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA SIERRA MONTAÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2018 00409 00	Reparación Directa	NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	03/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA RIVERA JAIMES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DAVID CELIS ALQUICHIRE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA ALVAREZ MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00119 00	Acción Popular	JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA	SOCIEDAD INACAR SA- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO RESERVA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARGARITA MEZA GLAVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO VIZCAINO SOLANO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00125 00	Reparación Directa	ANGELA STELLA GUARIN OLIVELLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY TERESA NEIRA CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 007 2019 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES QUINTERO REYES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	03/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARÍA FERREIRA DE VALDERRAMA y otros
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720050394100

Corresponde resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada, Ministerio de salud y Protección Social, en el que se invocan los siguientes fundamentos:

«**HECHOS**
[...]

SEGUNDO. Revisado el expediente judicial, se evidencia que, en el correo electrónico enviado el 06 de noviembre de 2018, no se incluyó correo ministeriodeeducacionballesteros@gmail.com, el cual, la Suscrita le había notificado al Juzgado, era al cual se me debían notificar las actuaciones del juzgado, en los procesos en los cuales soy apoderada del MINISTERIO DE SALUD, tal como lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO. En el Estado No. 58 del 07 de noviembre de 2018, se registró la siguiente información dentro del mismo:

"CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA"

"DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES"

Como es sabido por su Despacho, el proceso bajo estudio, corresponde al medio de Control de Ejecución, y no de REPARACIÓN DIRECTA, como equivocadamente se consigna en los Estados [...]

Con base en los anteriores hechos, alegando la violación al debido proceso, solicita:

«**PRIMERO.** Respetuosamente solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuando se adelantó la Audiencia en el proceso Ejecutivo adelantado por MARÍA DE VALDERRAMA y OTROS.

SEGUNDO. Se fije nueva fecha de Audiencia, para que, se puedan ejercer las acciones legales pertinentes, en defensa del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL»

CONSIDERACIONES

DE LA NULIDAD PROCESAL. La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido, formalmente, al mundo del derecho.

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

«Artículo 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».*

CASO CONCRETO

En atención a los hechos expuestos en el escrito de nulidad, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho que, si bien es cierto, el correo electrónico de la notificación por estado no se envió a la dirección ministeriodesaludballesteros@gmail.com, también lo es que se envió, efectivamente, a las direcciones electrónicas de las que son respondientes tanto la apoderada de la parte demandada, esta es ministeriodeeducacionballesteros@gmail.com, como la propia demandada, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, tal como se evidencia a folio 259 del expediente.

Ahora, atendiendo lo señalado por la incidentante, se tiene que el artículo 197 del CPACA señala que «Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales [...]» y para el presente caso el buzón exclusivo para notificaciones judiciales del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN

SOCIAL es la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, lo que significa que el mensaje de datos de que habla el artículo 201 del CPACA, se envió correctamente.

Por otra parte, es claro que el auto de 06 de noviembre de 2018 (fl.258), mediante el cual se fijó la fecha de audiencia inicial para el 28 de noviembre de 2018, debía notificarse por estados de conformidad con el artículo 372.1, inciso segundo del CGP:

«Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia [...]. (Subrayado no es del texto original)

Misma forma de notificación que tiene el auto que fija fecha y hora de la audiencia inicial en el artículo 180.1, del CPACA.

«Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos [...]. (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo ilustrado, se colige que el auto que fija fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, conforme la disposición normativa contenida ora en el CGP, ora en el CPACA, debe notificarse por estados sin que pueda entenderse que la previsión contenida en el artículo 201 del CPACA, en el sentido de enviar mensaje de datos, constituya un cambio en la forma en que debe surtir la referida notificación.

Más aun, verificado tanto el expediente como la plataforma digital de la Rama Judicial, se tiene que, de una parte, la secretaría del despacho observó lo dispuesto en el artículo 295 del CGP: «[...] El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo [...]» y, de otra, lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario [...]»

En efecto, revisada la plataforma digital de la Rama Judicial, ruta: Juzgados Administrativos - Estados Electrónicos - 2018, se observa que el auto de 6 de noviembre de 2018 fue notificado en estados del siete (7) de noviembre del mismo año, resaltándose que es la PRIMERA ANOTACIÓN en la que SE LEE CLARAMENTE EL NÚMERO DE RADICACIÓN, el nombre de la demandante y el contenido del auto, señalando el día 28 de noviembre de 2018 a las 2:00 p.m. como la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Así las cosas, no puede ser de recibo lo señalado por la apoderada de la demandada, en el sentido de que alguna imprecisión en el registro del estado haya dado lugar a confusión tal que le impidiera enterarse de la realización de la audiencia, pues ello no se corresponde con los deberes ni las calidades profesionales del abogado.

De igual manera, es necesario destacar que la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en el escrito de nulidad, no hace ninguna manifestación ni precisión en relación con cuál o cuáles fueron las etapas surtidas o decisiones tomadas en la audiencia inicial (saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas o alegaciones) respecto de las cuales encuentra reparo ni de qué manera, clara y concreta, considera que se ha violado el debido proceso o se configura la anomalía que deba desembocar en nulidad. Téngase en cuenta, además, que la apoderada del Ministerio de Salud no realizó petición probatoria alguna, en la contestación de la demanda, con lo cual se descarta que en la etapa de decreto de pruebas hubiera optado por apelar lo decidido.

En suma, considera este despacho que no existe nada que pudiera alegarse como causal de nulidad que no pueda alegarse como argumento de la apelación contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según escrito radicado el 3 de diciembre de 2018 (folios 280-284), el mismo que se procederá a conceder ante el Tribunal Administrativo de Santander, por haber sido interpuesto dentro del término de ley.

En similar sentido a lo expresado, concluyó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058); al decidir sobre una apelación, en la cual se alegó indebida notificación del auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, al considerar, la parte demanda, que debía notificársele al correo electrónico, violando así del debido proceso.

«[...] no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

[...]

DEMANDANTE MARÍA FERREIRA DE VALDERRAMA y otros
DEMANDADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE 68001333300720050394100

Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.»

En observancia de lo anterior, es claro para el Despacho que los hechos que motivan el presente incidente de nulidad solo tienen la virtud de excusar a la apoderada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, de la inasistencia a la audiencia celebrada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se exonerará de la sanción de que trata el artículo 372.4 inciso 5 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXONERAR a la apoderada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** de la sanción de que trata el artículo 372.4 inciso 5 del CGP.

TERCERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el H. Tribunal Admirativo de Santander, interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **ADRIANA MENDOZA ROPERO** como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CONTRATO FIDUCIARIO MERCANTIL 015/2015 de conformidad con el poder obrante a folio 293 del expediente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado **EIMAR REYNEL RAMÍREZ CAUCA** como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CONTRATO FIDUCIARIO MERCANTIL 015/2015 de conformidad con el poder obrante a folio 301 del expediente.

SEXTO. EJECUTORIADAS las anteriores decisiones remítase el expediente al **Tribunal Admirativo de Santander**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

DEMANDANTE MARÍA FERREIRA DE VALDERRAMA y otros
DEMANDADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE 68001333300720050394100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04/09 de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el
AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria, 
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

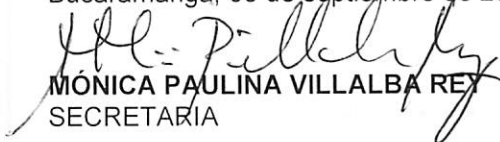
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que a la fecha no se ha podido realizar la liquidación de costas en el presente proceso, por cuanto ni la entidad accionada ni el accionante han presentado la liquidación de la condena impuesta a fin de fijar las agencias en derecho de primera instancia, tal y como lo dispuso el auto del 16 de junio de 2017 (fl.241).

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUIS MARÍA HERNÁNDEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2012-00323-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se deja sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha 16 de junio de 2017, y en consecuencia fíjese las agencias en derecho de primera instancia, en el dos por ciento (2%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls.37), esto es, sobre el valor de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$16.622.250), conforme a los numerales 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 SEPTIEMBRE de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LINA ESPERANZA SANTAMARÍA VEGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720130025900

Viene al Despacho el presente asunto con el fin de realizar la liquidación de crédito en el periodo comprendido entre 30 de abril de 2016 y el día 2 de febrero de 2017, de conformidad con el auto de fecha 22 de enero de 2019 (fl. 140-141), ordenar el fraccionamiento y la entrega de título, ordenar la terminación del proceso por pago y decidir sobre embargo de remanente.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del Municipio de Piedecuesta, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2015.

En el mismo auto, se ordenó liquidar el crédito y las costas procesales.

Las costas procesales se liquidaron por secretaría (fl.116) en la suma de **\$424.569,32**, en tanto que mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

Tiene en cuenta el despacho que la liquidación aprobada, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, presenta fecha de corte a 29 de abril de 2016 y que, de acuerdo con reporte impreso del Banco Agrario (fl.146), el título bancario No 460010001**1235553** [representativo de los dineros embargados a la ejecutada] fue constituido el día **03 de febrero de 2017** por valor de **\$43.469.569.00** (fl. 146), suma que se torna suficiente para cubrir el pago de la deuda.

Lo anterior, no obstante que únicamente hasta el 24 de marzo de 2017 se recibió noticia de la referida consignación en la cuenta de depósitos judiciales,

Se tiene, entonces, que mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 (fl. 140-141) se aprobó la liquidación presentada por la ejecutada, determinándose un capital de **\$13.285.644,00** e intereses, a fecha de **29 de abril de 2016**, por valor de **\$12.744.471,35**, para un total de **\$26.030.115.35**, quedando pendiente, la liquidación de los intereses desde el **30 de abril de 2016** hasta el **02 de febrero de 2017** [fecha que, como ya se dijo, corresponde a la de constitución del título que se aplicará al pago de la obligación].

Así las cosas, la liquidación de intereses en el lapso 30 abril 2016 a 02 febrero 2017, y la sumatoria de ítems en el presente proceso ejecutivo, es el que sigue:

VIGENCIA			INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL		
			CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		\$ 13.285.644,00
DESDE	HASTA	DÍAS CAUSADOS	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DE INTERÉS DIARIA	INTERÉS CAUSADO
30-abr-16	30-jun-16	60	20,54%	30,81%	27,78%	0,08%	\$ 606.693,60
01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	28,76%	0,08%	\$ 942.069,46

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO			INTERÉS NOMINAL		
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO			CAPITAL		\$ 13.285.644,00
DESDE	HASTA	DÍAS CAUSADOS	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DE INTERÉS DIARIA	INTERÉS CAUSADO
01-oct-16	31-dic-16	90	21,99%	32,99%	29,55%	0,08%	\$ 967.932,67
01-ene-17	02-feb-17	31	22,34%	33,51%	29,97%	0,08%	\$ 338.175,61
TOTAL INTERÉS							\$ 2.854.871,33
SALDO POR PAGAR A 29 DE ABRIL DE 2016 (AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2019) (fl. 140-141)							\$ 26.030.115,35
COSTAS LIQUIDADAS (FL 116)							\$ 424.569,32
TOTAL POR PAGAR A FECHA 02 DE FEBRERO DE 2017							\$ 29.309.556,00

De conformidad con la anterior liquidación, corresponde ordenar el fraccionamiento del título judicial No. **460010001235553**, representativo de los dineros embargados para el pago de la obligación que aquí nos ocupa, constituido el día **03 de febrero de 2017** por la suma de **\$43.469.569.00** (fl. 146), de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$ 29.309.556,00** a favor de la parte demandante, para el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$14.160.013,00**, como **REMANENTE** a favor del Municipio de Piedecuesta.

Ahora bien, de acuerdo con el reporte impreso del Banco Agrario, existe a órdenes de este juzgado, y vinculado al presente proceso, otro título, este es el **460010001246719**, constituido el día **17 de marzo de 2017**, por la suma de **\$43.469.569,00**, cantidad que, por lo expuesto en precedencia, se tiene como **REMANENTE** en el presente proceso.

Finalmente, existe orden de embargo de remanente ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga con destino al proceso ejecutivo radicado 68001333300520160016200 (fl 121); empero, a folio 147-149 reposa oficio del mismo Juzgado comunicando la terminación de dicho proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; por lo tanto no se tomará nota de dicha medida y, en consecuencia, se dispondrá la entrega del remanente a la ejecutada, municipio de Piedecuesta.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas liquidadas por secretaría, visible a folio 116 del cuaderno principal.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del título No. 460010001235553, constituido el día 03 de febrero de 2017, así:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 29.309.556,00) a favor de la parte demandante para el cubrimiento total de la obligación contenida en el presente proceso.
2. Por el **REMANENTE**, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRECE PESOS (\$14.160.013,00,) a favor del Municipio de Piedecuesta.

TERCERO. APLICAR los dineros contenidos en el título judicial No. 460010001235553, constituido el día 03 de febrero de 2017, al pago de la obligación, conforme lo liquidado en precedencia.

CUARTO. ORDENAR la entrega del remanente del título judicial No. **460010001235553** constituido el día 03 de febrero de 2017 al municipio de Piedecuesta.

QUINTO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR la entrega al Municipio de Piedecuesta del valor contenido en el título 460010001246719 constituido el día 17 de marzo de 2017 por la suma de \$43.469.569.00.

DEMANDANTE LINA ESPERANZA SANTAMARÍA VEGA
DEMANDADO MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE 68001333300720130025900

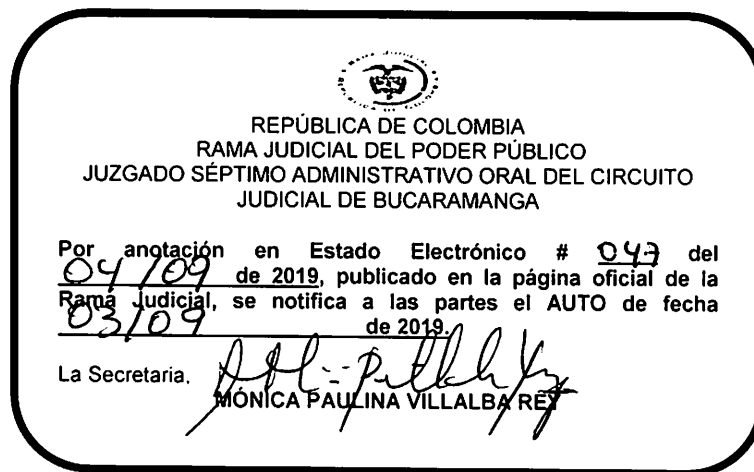
SÉPTIMO. LEVANTAR las medidas cautelares que se practicaron o se pudiesen practicar con ocasión al presente asunto.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada **TANIA PAOLA PLATA SARMIENTO** como apoderada del Municipio de Piedecuesta de conformidad con el poder visible a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.-UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300820140044700.

Habiéndose dictado sentencia condenatoria a la entidad pública dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación, se fija el día **jueves 12 de septiembre a las 11:00 am** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaria del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.	
La Secretaria,	
	MONICA PAULINA VILLALBA REYES Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	68001333300720140050400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY YAZMIN ANTOLINEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO (CERRITO-SANTANDER) Y OTROS

Viene el proceso al Despacho encontrándose el proceso en etapa de pruebas, se procede a revisar la evacuación de las pruebas decretadas, y se observa que aún no se ha recopilado la totalidad de la prueba documental decretada debiendo el Despacho tomar una decisión al respecto; y así mismo se hace necesario fijar fecha para recepción de los testimonios decretados.

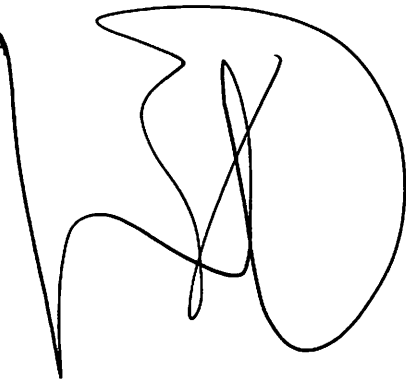
En consecuencia se ordena:

1. Requerir a la parte accionada COMPARTA EPS., para que informe sobre el diligenciamiento y gestión realizada respecto del oficio 0525 de fecha 27 de septiembre de 2018, por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA GENERAL Y MEDICINA INTERNA Y CUIDADO CRÍTICO.
2. Requerir a la parte accionada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO CERRITO, para que informe sobre el diligenciamiento y gestión realizada respecto del oficio 0526 de fecha 27 de septiembre de 2018, por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta del INSITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
3. Se pone en conocimiento de las partes el contenido de la respuesta dada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a oficio librado (fl. 412), para que se pronuncien sobre lo allí manifestado.

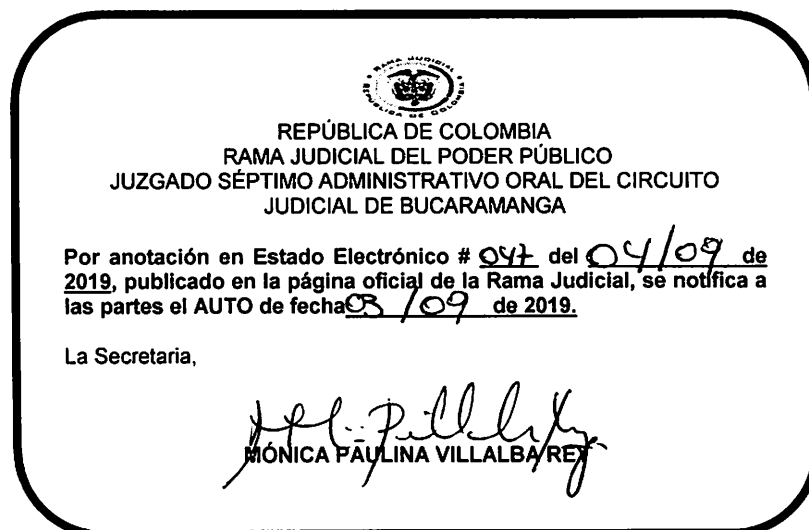
RADICADO 68001333300720140050400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDI ANTOLINES SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER) Y OTROS

Se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 p.m.**, en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	GILBERTO AMOROCHO LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00013-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 33.813,43
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 168)

GASTOS \$ 13.000
(Arancel judicial Fl. 43)

TOTAL \$ 46.813,43

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS. (\$46.813,43).**

Bucaramanga, (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 170), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GILBERTO AMOROCHO LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00013-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 170) de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 SEPTIEMBRE
de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	OLGA NANCY FERREIRA PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00191-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 242.573,63
(1% CUANTÍA FIJADA fl. 137)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 242.573,63
(1% CUANTÍA FIJADA fl. 137)

TOTAL \$ 485.147,26

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$485.147,26).

Bucaramanga, 03 de Septiembre de 2019.


MÓNICA PAILUNA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 139), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	OLGA NANCY FERREIRA PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00191-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 139) de fecha 03 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	EDWIN ANTONIO MORALES DOTOR
DEMANDADO	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001233100020150025600

Visto el memorial suscrito por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio Autónomo Defensa del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, FIDUPREVISORA S.A., (fls. 237-256), mediante el cual solicita aclaración del fallo¹ de segunda instancia proferido el 13 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta que la sentencia respecto de la cual se pretende la aclaración fue proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, se remitirá el presente asunto para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el asunto de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

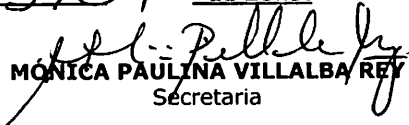
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ Artículo 285 del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del
04/09 de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de
fecha 03/09 de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	ALVARO RAMIREZ GALVIS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00266-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 49.910,86
(1 % CUANTÍA FIJADA FI. 168)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 49.910,86
(1 % CUANTÍA FIJADA FI. 168)

GASTOS \$ 26.000
(Arancel judicial FI. 45 anotación siglo XXI
10/12/2015)

TOTAL \$ 125.821,72

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 125.821,72).**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 170), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REX
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

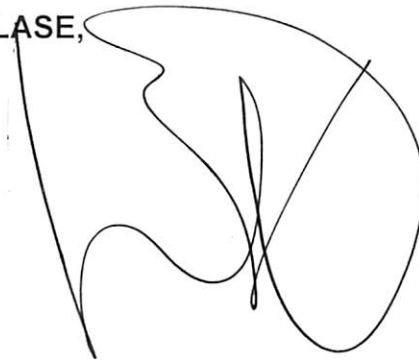
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALVARO RAMIREZ GALVIS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00266-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 170) de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 SEPTIEMBRE
de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

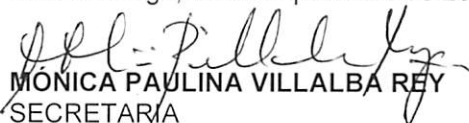
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	OLGA AMPARO RUEDA BALAGUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 000127 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 151), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada una de las instancias sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls.17 anv. y rev.), esto es, sobre el valor de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.408.529)**, conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

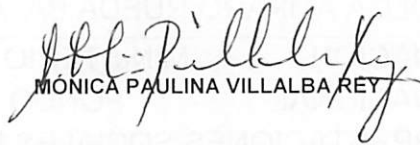

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 SEPTIEMBRE
de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ARIAS OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00140-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 120.222,08
(1% CUANTÍA FIJADA fl. 188)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 120.222,08
(1% CUANTÍA FIJADA fl. 188)

GASTOS \$ 60.000
(Arancel judicial Fl. 76 y 80)

TOTAL \$ 300.444,16

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$300.444,16).

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019.


MÓNICA PAILUNA VILLALBA REY
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 191), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ARIAS OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00140-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 191) de fecha 03 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE VAN -STRAHLEN RIBON
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301320160016000.

Conforme con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 81-84) contra la sentencia proferida en la audiencia del día 12 de agosto de 2019 (fls. 78-80), mediante la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>047</u> del <u>04/09</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>03/09</u> de 2019.
La Secretaria, MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

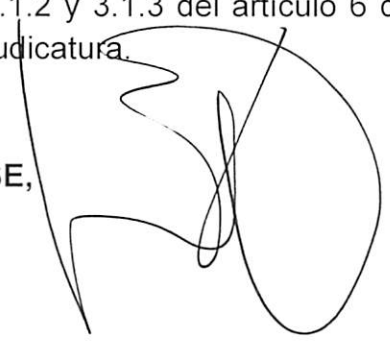
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	WILSON LANDINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 000229 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 98 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada una de las instancias sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls.17), esto es, sobre el valor de **VEINTIÚN MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS** (\$21.025.705), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 049 del 04 SEPTIEMBRE
de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

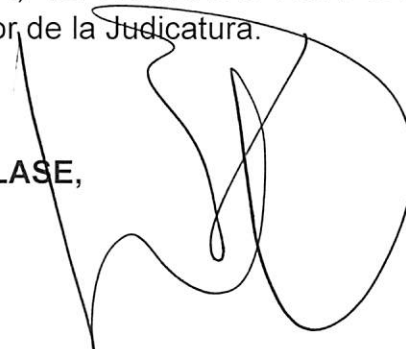
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARLOS JULIO CASADIEGO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 000042 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y primero de la parte resolutive de las sentencias de segunda y primera instancia (fls. 78 y 141), respectivamente, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 18), esto es, sobre el valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$17.214.848), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 SEPTIEMBRE
de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	BENJAMIN MÉNDEZ SANTOS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00046-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 51.548
(4% CUANTÍA FIJADA fl. 69)

GASTOS

Citatorio (Fls. 53 y 54) \$ 15.000

TOTAL \$ 66.548,00

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$66.548,00).

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019.

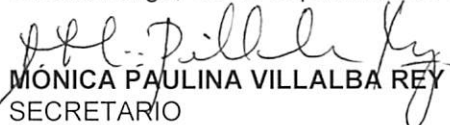

MÓNICA PAILUNA VILLALBA REY
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 71), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

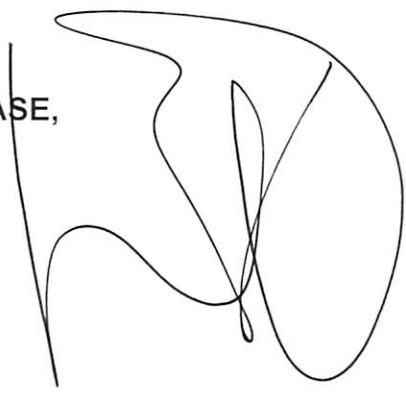
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	BENJAMIN MENDEZ SANTOS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00046-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 71) de fecha 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SURATA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00219-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 828.116
(fl. 179)

GASTOS
(Publicación del aviso a la comunidad fl. 33) \$ 63.100

TOTAL \$ 891.216

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$891.216).

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019.

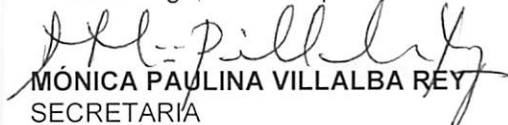

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 182), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SURATA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00219-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 182) de fecha 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	ROSALBA SUAREZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00490-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 148.910,76
(4% CUANTÍA FIJADA fl. 93)

GASTOS
(Arancel judicial Fl. 46) \$ 21.000

TOTAL \$ 169.910,76

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 169.910,76).

Bucaramanga, 3 de septiembre de 2019.

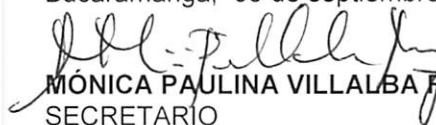

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 96), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ROSALBA SUAREZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00490-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 96) de fecha 03 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	DORA AMINTA JEREZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00509-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 525.943,88
(4% CUANTÍA FIJADA 102)

GASTOS
(Arancel judicial Fl. 50) \$ 21.000

TOTAL \$ 546.943,88

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 546.943,88).

Bucaramanga, 03 de Septiembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 105), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

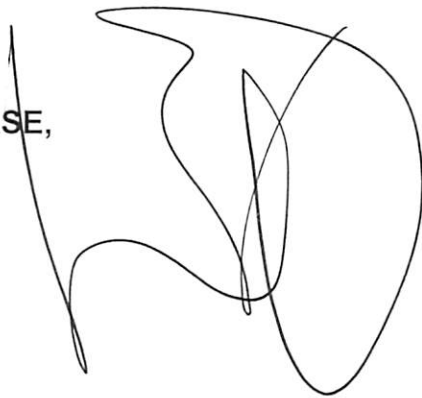
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DORA AMINTA JEREZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00509-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 105) de fecha 03 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARIELA REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180007800

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto, y encontrándose en consecuencia agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes la **PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, si a bien lo tiene, el Ministerio Público presente concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180007800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 017 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria,



MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	SANDRA LILIANA SIERRA MONTAÑO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180039000

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019¹, notificado por esto electrónico # 40 del 31 de julio de mismo año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose, para el efecto, proceder a subsanar la demanda.

Mediante memorial presentado el 6 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda, observándose que explica las razones por las cuales no realizó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo a la presentación de la demanda. A pesar de este documento faltante y dando prevalencia al acceso a la administración de justicia, procederá a continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, y por reunir los requisitos de Ley², SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **SANDRA LILIANA SIERRA MONTAÑO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Fl. 140

² Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

7. REQUÍERASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

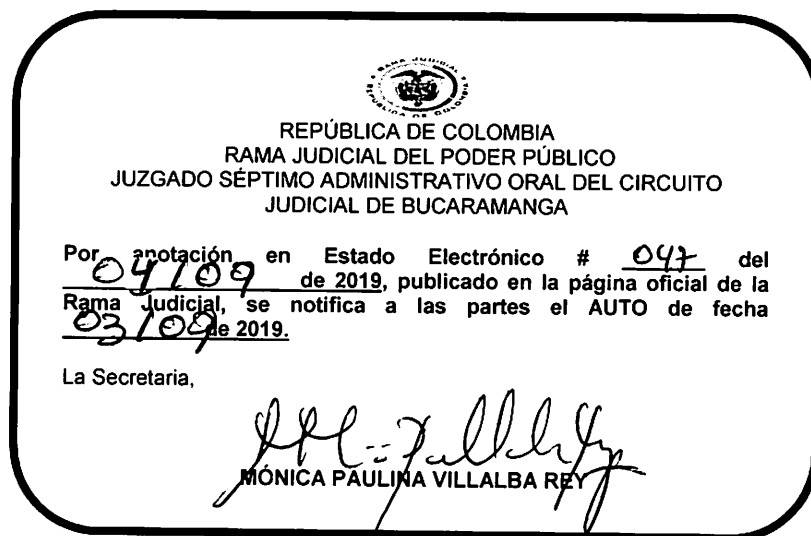
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dr. URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 20 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180039000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA SIERRA MONTAÑO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME

Teniendo en cuenta que el 11 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, pasa al Despacho para que se ordene lo pertinente.

Bucaramanga, agosto 28 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EXPEDIENTE	68001333300720180040900

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre el escrito de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en los folios 191 al 198 del expediente, Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 173 del CPACA¹ el apoderado del actor reforma la demanda², la cual al ser revisada en su integridad, se puede advertir que se reformularon los hechos y pretensiones, incorporó fundamentos de derecho, modificó la estimación razonada de la cuantía e incluyó solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

¹ “ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

² Fl. 54 a 56 del expediente

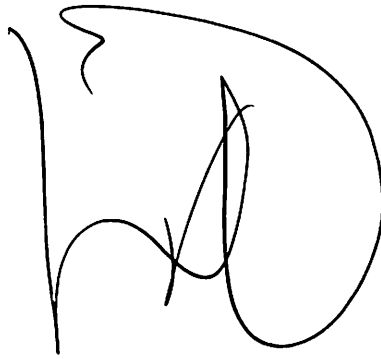
RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE por reunir los requisitos legales la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folios 181 a 198 del expediente.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia.

TERCERO. Para efectos de contestar la reforma córrase traslado por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04
septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
03 de septiembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	680013333007 2019 0001800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO JAVIER BENÍTEZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

El demandante **ALFONSO JAVIER BENÍTEZ LEAL**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** pretendiendo entre otras cosas que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. S-2018-116837 del 18 de diciembre de 2018, suscrita por el Comandante del Departamento de Policía de Santander, por medio del cual fue negada la reliquidación del salario del señor Patrullero Alfonso Javier Benítez Leal.

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma carece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

1.1. Indica el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en la demanda se deberá señalar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

La parte actora solicita la nulidad del contenido en el oficio No. S-2018-116837 del 18 de diciembre de 2018, suscrita por el Comandante del Departamento de Policía de Santander, por medio del cual fue negada la reliquidación del salario del señor Patrullero Alfonso Javier Benítez Leal; sin embargo, revisados los documentos aportados con la demanda no se observa cuál es acto administrativo al que se refiere el demandante ya que sólo obra copia de la actuación administrativa consecutivo S-2018 COMAN-ASJUR 1.10. (Folio 23 a 26).

Por lo anterior, la parte actora DEBERÁ de identificar con precisión cuál es o son los actos administrativos que se demandan; además DEBERÁ aportar copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD, lo anterior por cuanto los CDS aportados con la demanda y los traslados, se encuentran sin archivos grabados.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

RADICADO 68001333300720190001800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO JAVIER BENÍTEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 0517 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190001900

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

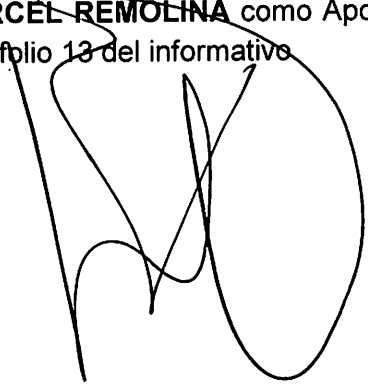
RADICADO 68001333300720190001900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

6. **REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 2 de 2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ROSA MARÍA RIVERA JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190008900

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019¹, notificado por esto electrónico # 36 del 10 de julio de mismo año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose, para el efecto, proceder a subsanar la demanda.

Mediante memorial presentado el 12 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante presento memorial de subsanación de la demanda, observándose que explica que debido a la multiplicidad de procesos que asiste la firma de abogados, pide que le sea reconocida personería a YOBANY LOPEZ QUINTERO como abogado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como abogada subsidiaria.

Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, y por reunir los requisitos de Ley², SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ROSA MARÍA RIVERA JAIMES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197,

¹ Fl. 32

² Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA JAIMES RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "**FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**".

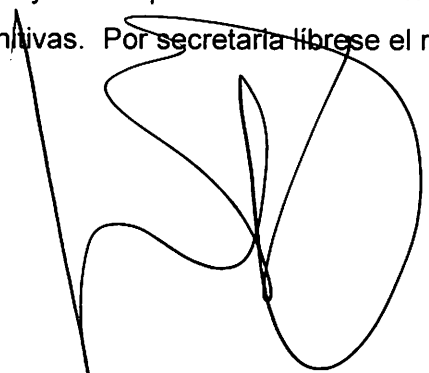
7. REQUÍERASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como Apoderado principal y a la **Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como Apoderadas sustitutas, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 14-15 del informativo.

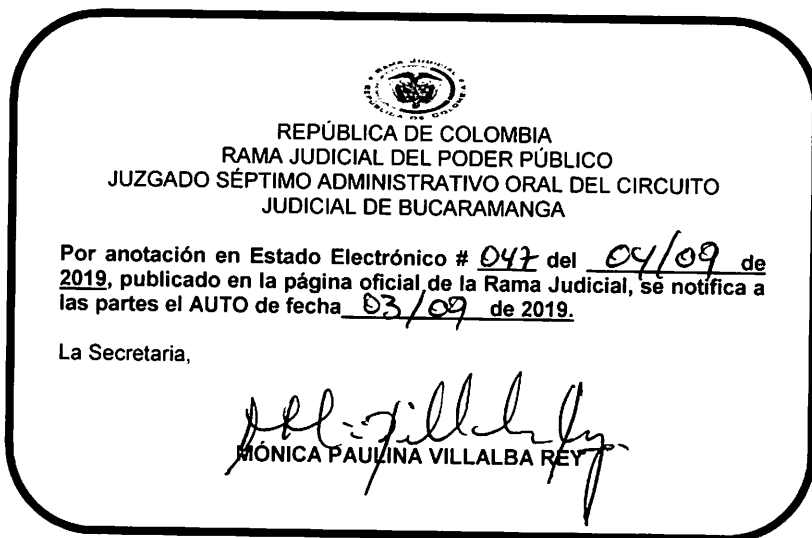
RADICADO 68001333300720190008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA JAIMES RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

9. Oficiese a la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante señora **ROSA MARÍA RIVERA JAIMES**, identificada con la C.C. No. 28.356.067, incluyendo copia de los documentos donde consten las fechas de pago de las Cesantías Definitivas. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	EDGAR DAVID CELIS ALQUICHIRE
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190009400

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **EDGAR DAVID CELIS ALQUICHIRE** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

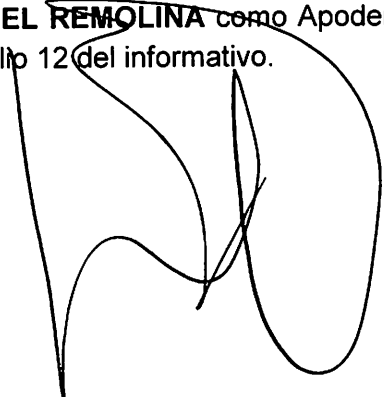
RADICADO 68001333300720190009400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DAVID CELIS ALQUICHIRE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

6. **REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 2 de 2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LUZ ELENA ALVAREZ MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007201900010200

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUZ ELENA ALVAREZ MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BUCARAMANGA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 680013333007201900010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALVAREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BUCARAMANGA.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

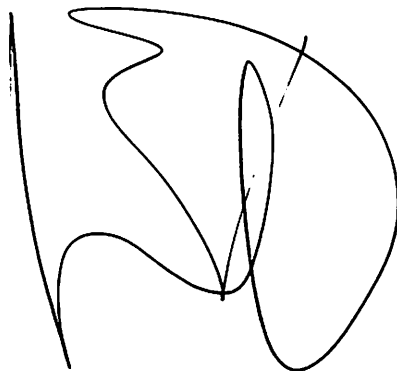
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

6. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BUCARAMANGA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FABIO ENRIQUE TORRES CASTILLO**, como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 159 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 680013333007201900010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALVAREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BUCARAMANGA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 044 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA RENT

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JESÚS CELESTINO SCARPETA BARRERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00119-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decir sobre si se avoca o no conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, a través de apoderado, mediante el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos incoado contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INACAR S.A.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO RESERVA**, solicita –en síntesis– se ordene la recuperación del espacio público que, presuntamente, lo constituye la vía y/o sendero peatonal que comunica el Barrio Luz de Salvación con la vía terciaria que termina en el acceso del Conjunto Residencial San Lorenzo Reserva de esta municipalidad.

Previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, el Juzgado ofició al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que certificara sobre la existencia de la vía y/o sendero reseñado *ut supra*, informando en síntesis que:

« [...] Consultado el Plan de ordenamiento territorial, se evidencia una vía terciaria, clasificación red local 4, la cual termina en el acceso al conjunto Residencial San Lorenzo Reserva, lo que nos indica que no existe actualmente una vía que comuniqué el conjunto Residencial San Lorenzo Reserva con el Asentamiento humano Luz de Salvación. [...] » (Sic)

Además, manifestó que los predios donde se encuentran edificados, tanto el conjunto como el asentamiento humano, son de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

Frente al particular de las acciones populares que por su naturaleza les corresponde conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Ley 472 de 1998 -Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones- dispuso lo siguiente:

« [...] ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. [...] »

Concordante a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*« [...] **ART. 104.-** De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. [...] »*

En esta medida, es dable concluir que a esta jurisdicción le corresponde conocer los asuntos donde se debatan o controviertan actos, hechos y/u omisiones de entidades públicas o de personas privadas que ejerzan funciones de esta misma índole, por lo que cualquier otro asunto que no inmiscuya a éstos deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, según la especialidad correspondiente.

Ahora, en el caso bajo estudio, se reprocha un presunto actuar omisivo de una Entidad de naturaleza pública, esto es es, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**; omisión que, de acuerdo con el accionante, se configura en el entendido que aquella Autoridad no ha promovido las acciones de su competencia para suprimir la supuesta invasión o perturbación del supuesto espacio público que constituye la vía o paso peatonal que comunica el Barrio Luz de Salvación con la vía terciaria que termina en el acceso del Conjunto Residencial San Lorenzo Reserva de la municipalidad.

En efecto, es claro que por medio de control es viable cuestionar o debatir los medios de la Administración, por lo que, en principio, esta Dependencia Judicial sería la competente para tramitar la presente demanda; no obstante, al apreciar el informe rendido por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, se establece que la vía y/o sendero peatonal, cuya invasión se cuestiona, no es un bien público objeto de control, protección o vigilancia por parte del municipio. Se trata, en cambio, de un bien privado sobre el que no es posible el ejercicio de imposiciones administrativas, coligiéndose, en dicho entendido, que el presente asunto de inconformidad entre particulares, debe ser decidido por la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que no obstante demandarse a una entidad pública, *prima facie*, se advierte que la controversia versa sobre aspectos propios de la especialidad civil, en cuanto se relacionan con derechos de servidumbre y/o su posible perturbación.

En este orden de ideas, esta instancia judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente medio de control y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ del CPACA, se dispondrá que, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, se **REMITA** esta demanda para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Municipalidad, quienes resultan ser los competentes, conforme lo establecido en el art. 16² de la Ley 472 de 1998.

¹ « [...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. [...] »

² « [...] **ARTÍCULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. [...] »

RADICADO: 68001333300720190011900
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JESÚS CELESTINO SCARPETA BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por Consejo Superior de la Judicatura en su sala disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

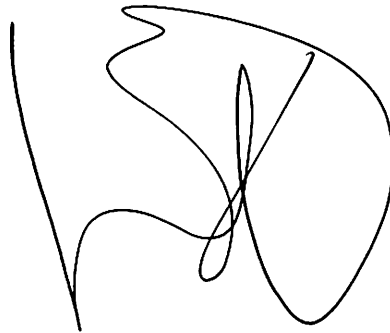
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, instaurado por el señor **JESÚS CELESTINO SCARPETA BARRERA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INACAR S.A.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO RESERVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE, por intermedio de la oficina de servicios de los juzgados Administrativos de Bucaramanga, el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, para el correspondiente reparto.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del cuatro (04) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha tres (03) de septiembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LILIANA MARGARITA MEZA GALVIS
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190012100

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LILIANA MARGARITA MEZA GALVIS** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

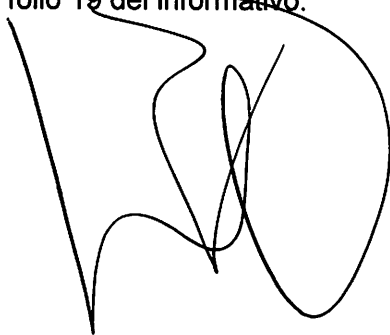
RADICADO 68001333300720190012100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA MEZA GALVIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

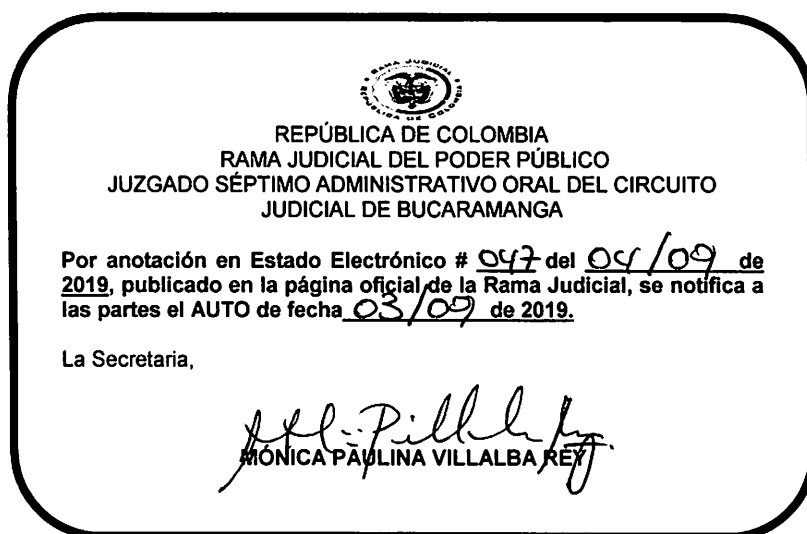
5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "**FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**".

6. **REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007201900012300

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 680013333007201900012300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

6. REQUÍERASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCÍA**, como Apoderada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 7 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 680013333007201900012300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ANGELA STELLA GUARIN OLIVELLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y CLINICA CHICAMOGA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720190012500

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por las señoras **CECILIA MONSALVE JAIMES** y **YENNY PAOLA ALMEYDA MONSALVE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y CLINICA CHICAMOGA S.A.**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la REPRESENTANTE LEGAL de la **CLINICA CHICAMOGA S.A.**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190012500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA STELLA GUARIN OLIVELLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.

7. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. NANCY SUAREZ VARGAS** como Apoderada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 11 a 18 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720190012500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA STELLA GUARIN OLIVELLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 047 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	68001333300720190012800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY TERESA NEIRA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

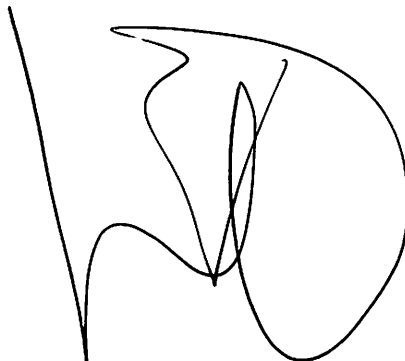
RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720190011500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY TERESA NEIRA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 0547 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	68001333300720190013000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720190013000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 647 del 04/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/09 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA RENT

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	CAMILO ANDRES QUINTERO REYES
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190013400

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor salarial. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que la accionante en la medida en que mediante Decreto 383 de 2013 se creó por parte del ejecutivo la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de

RADICADO 68001333300720190013400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES QUINTERO REYES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por Secretaría el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

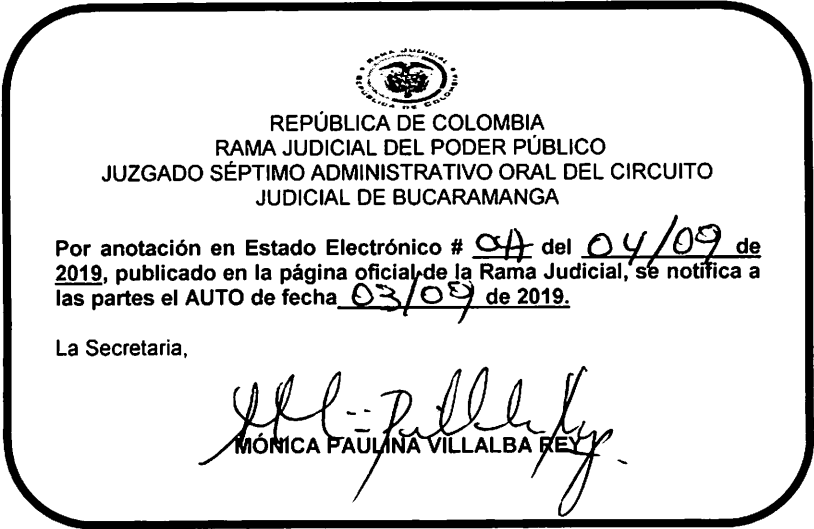
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta..."

RADICADO 68001333300720190013400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES QUINTERO REYES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>